

**DNU 70/2023, “BASES PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA  
ARGENTINA”**

ANÁLISIS POR

**O&A** Ortiz & Asociados

---

ABOGADOS

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR

**O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	p. 1
TÍTULO II - DESREGULACIÓN ECONÓMICA .....	p.2
TÍTULO III - REFORMA DEL ESTADO.....	p.6
TÍTULO IV - TRABAJO.....	p.8
TÍTULO V - COMERCIO EXTERIOR.....	p.16
TÍTULO VI - BIOECONOMÍA.....	p.18
TÍTULO VII - MINERÍA.....	p.19
TÍTULO VIII - ENERGÍA.....	p.19
TÍTULO IX - AEROCOMERCIAL.....	p.21
TÍTULO X - JUSTICIA.....	p.23
TÍTULO XI - SALUD.....	p.24
TÍTULO XII - COMUNICACIÓN.....	p.30
TÍTULO XIII - DEPORTES.....	p.31
TÍTULO XIV - LEY GENERAL DE SOCIEDADES .....	p.31
TÍTULO XV - TURISMO .....	p.31
TÍTULO XVI - REGISTRO AUTOMOTOR.....	p.32

# DNU 70/2023, "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## EL CAMINO DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Un Decreto de Necesidad y Urgencia, más conocido como "DNU" es la única excepción constitucional en la cual el **Poder Ejecutivo se atribuye facultades legislativas**, siendo aquel que emite el Presidente cuando existan circunstancias excepcionales que impiden seguir con el normal procedimiento de sanción de las leyes el cual esta establecido por la Constitución Nacional.

**Debemos destacar que los decretos de necesidad y urgencia se encuentran prohibidos para su uso en materia penal, tributaria, electoral o de régimen de partidos políticos.**

Los decretos de necesidad y urgencia deberán ser decididos en acuerdo general de Ministros que, a su vez, deberán ser refrendados conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros.

El jefe de gabinete de ministros, de forma personal y **dentro de los 10 días, deberá someter la medida a consideración de la Cámara Bicameral Permanente.** En caso de que el **jefe de Gabinete no lo remita en el plazo establecido, la Comisión se abocara de oficio a su tratamiento.** Luego la elevara a su despacho en un plazo de 10 días al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las cámaras.

**Una vez vencido el plazo y sin que la Comisión haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se avocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto.**

**El rechazo o la aprobación de los decretos por parte de las cámaras deberá ser expreso.**

Las Cámaras no podrán introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, solo podrán circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

**El rechazo por ambas cámaras del congreso del decreto implica su derogación.**

Consecuentemente, **si una cámara rechaza y la otra aprueba, el decreto seguirá vigente.**

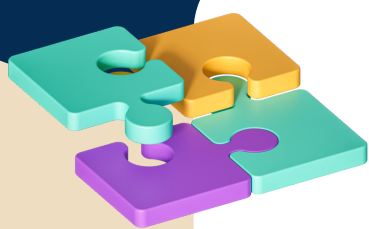
En el supuesto escenario en donde ninguna de las cámaras se expide, el decreto continuara en pie pero, al no haber sido tratado y aprobado por el Congreso, puede ser rechazado en cualquier momento aunque sin efectos retroactivos.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR

**O&A** Ortiz & Asociados

LAW FIRM



## TÍTULO II: DESREGULACIÓN ECONÓMICA

### Derogación de la Ley de Promoción Comercial (Ley N°18.425)

Se deroga La ley que establecía que las organizaciones comerciales (como ser, supermercados, autoservicios de productos alimenticios y no alimenticios, cadenas de negocios minoristas y mayoristas de abastecimiento, supertiendas, tipificadores-empacadores de productos perecederos; centros de compras) pueden computar el balance impositivo en lugar de la amortización normal que establece el artículo 69 de la Ley de Impuesto a los Réditos (t.o. 1968), una amortización acelerada para los siguientes bienes: a) Construcción de edificios con exclusión del valor atribuido a la tierra; b) Inversiones que se realicen en maquinarias e instalaciones y equipos afectados a la explotación, excluido vehículos automotores. También **tenían el beneficio de prioridad a la provisión de energía eléctrica y demás servicios esenciales prestados por el Estado.** Por otro lado, el Estado podrá destinar terrenos y/o edificios de propiedad fiscal y disponer su adjudicación, con destino a la instalación de dichas organizaciones.



### Derogación de la Ley Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios (Ley N° 26.992)

La ley había creado el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, como organismo técnico con el **objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.**



### Derogación de la Ley de Locación de Inmuebles con Fines Turísticos (Ley N° 27.221)

La ley establecía que los **contratos de locación de inmuebles que se celebren con fines turísticos**, descanso o similares y cuyo plazo sea inferior a tres (3) meses conforme lo establecido en el inciso b), del artículo 1.199, del Código Civil y Comercial de la Nación, se **regirán por las normas aplicables al contrato de hospedaje.**

### Derogación de la Ley de Góndolas (Ley N° 27.545)

La ley establecía la **regulación del precio** de los productos alimenticios, bebidas, de higiene y limpieza del hogar con el objeto de que sea transparente y competitivo, en beneficio de los consumidores, mediante promociones, la creación de un código de buenas prácticas comerciales, **reglas de exhibición de los productos en góndolas e imposición de límites a los abusos de posición dominante.**



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR

**O&A** Ortiz & Asociados

LAW FIRM

## Derogación del Programa destinado a promover la formación de una red de Mercados de Interés Nacional (Ley N°19.227)

Mediante esta ley, el Estado estaba facultado para crear medidas regulatorias de los mercados de concentración de alimentos perecederos.

## Derogación de la Ley de Abastecimiento (Ley N° 20.680)

A través de esta ley, también de regulación, el Estado se encontraba facultado para fijar precios mínimos o máximos, congelar precios, establecer pautas de producción, industrialización, comercialización de productos que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga — directamente o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población.



## Derogación parcial de la Ley de Compre Argentino (Ley N° 27.437)

La presente ley determinaba los sujetos que debían otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional mediante determinadas pautas. La ley mantiene su vigencia respecto a los delitos previstos en el Código Penal por incumplimiento de las normas declaradas como obligatorias.



## Derogación de la Ley de Pasta Celulosa Papel Para Diarios PASTA CELULOSA Y PAPEL PARA DIARIOS (Ley 26.736)

La ley regulaba mediante la declaración de interés público, a fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios

## Derogación del "Régimen para la actividad comercial de supermercados"

Dicha Ley regulaba los horarios y días que debían funcionar las organizaciones comerciales.



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR

O&A Ortiz & Asociados

LAW FIRM



## Banco de la Nación Argentina (Ley N° 21.799)

Se deroga el artículo 2, donde se establecía como obligatorio el depósito en el Banco de la Nación Argentina de:

- a) **Depósitos judiciales**, (excepto Capital Federal, que ha de estarse por lo que determine la ley que rija en esa materia)
- b) **Los fondos en moneda extranjera de los organismos del Estado nacional, así como de las entidades o empresas que pertenezcan al mismo**, que transfieran al exterior o los mantengan depositados en él, cuando las casas del Banco ya instaladas o que se instalen fuera del país puedan prestar el respectivo servicio.

## Ley de Tarjetas de crédito (Ley N° 25.065)

Se derogan los siguientes artículos:

Art. 5: Establecía la obligatoriedad de la identificación del usuario poseedor de la tarjeta.

Art. 7: Establecía la redacción del contrato de emisión de tarjeta de crédito.

Art. 8: Establecía el perfeccionamiento de la relación contractual.

Art. 9: Trataba la solicitud de la tarjeta de crédito

Art 14: Se deroga incisos c) y e) , donde establece la nulidad de las cláusulas y deroga las cláusulas que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen; y en lo atinente al inciso e) las cláusulas que establezcan las adicionales no autorizadas por la autoridad de aplicación.

Art. 17: Establecía las sanciones a las entidades que no cumplan con la obligación de informar.

Art. 32: Trataba el deber de información que las entidades emisoras de tarjetas de crédito deben informar a los usuarios.

Art. 35: Establecía que los emisores deben instrumentar terminales electrónicas de consulta para los usuarios.

Art. 53: Establecía la prohibición de informar.

Art. 54: Establecía que las entidades emisoras debían enviar la información mensual de sus ofertas a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.



Se reforman los siguientes artículos:

Art 1: En cuanto a la definición de sistema de tarjeta de crédito, la reforma elimina la denominación "complejo y sistematizado", definiéndolos como contratos individuales.

Art 2: La reforma amplía el concepto de emisor, adicionando la posibilidad de que sea "de cualquier naturaleza, en tanto se encuentre previsto dentro de su objeto social".

Art 4: Siguiendo el lineamiento del artículo 2, la reforma amplía la denominación de la tarjeta de crédito, pudiendo ser "física o virtual, magnética o de cualquier otra tecnología.

Art 14: Se eliminan los incisos c) y e) en cuanto a nulidad de cláusulas.

Art 15: Se elimina la prohibición de fijar aranceles diferenciados, efectuar descuentos y cargos (según las condiciones establecidas en la ley) dejando en la reforma solo la obligatoriedad de dar a conocer al público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR

O&A Ortiz & Asociados

LAW FIRM

**Art: 18:** En cuanto a los intereses punitivos, se establece que independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables.

**Art 22:** La reforma establece la posibilidad y mas bien, preferencia, de enviar el resumen mensual de operaciones (por parte del emisor) en forma electrónica.

**Art 25:** La reforma elimina la obligatoriedad por parte del emisor de mantener una copia del resumen en la sucursal emisora de la tarjeta.

**Art. 38:** La reforma elimina la autorización antes requerida por parte de la autoridad de aplicación del contrato entre el emisor y el proveedor.

## Operaciones de crédito mobiliario realizadas por medio de certificados de depósito y warrant. (Ley N° 9.643)

Se derogan los siguientes artículos:

**Art 3:** Que establecía la prohibición a las empresas de depósito a efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los "certificados de depósito" o "warrants" que emitan. Las empresas emisoras de "warrants" que quieran descontar o negociar con esta clase de papeles, sólo podrán hacerlo con autorización del Estado.

**Art 4:** Que establecía la prohibición de almacenamiento en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

**Art 23:** Que establecía la obligatoriedad por parte del dueño o acreedor de un certificado de depósito o de warrant, en caso de pérdida o destrucción del mismo, de dar aviso inmediato a la empresa emisora y que para solicitar un duplicado debía obtener orden del Juez, justificando ante él la propiedad y dando fianza.

**Art 26:** Que establecía que el warrant sólo produce efectos a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de su emisión.

**Art 29:** Que establecía la exoneración del impuesto de patente a los depósitos autorizados a emitir warrants que se establezcan en jurisdicción nacional (dicho beneficio era para los dos primeros años de promulgada la ley).



Se modifican los siguientes artículos:

**Art 1:** La ley establece que las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de "certificados de depósito" y "warrants".

La novedad que incluye la reforma es la **eliminación de que los frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas sean nacionales, dejando la posibilidad de que los mencionados productos puedan ser provenientes del exterior.**

**Art 2:** La ley establece que los **almacenes o depósitos particulares podrán emitir "certificados de depósito" y "warrants"**. Las empresas podrán inscribirse en un registro, declarando datos establecidos por la ley.

La novedad que incluye la reforma en este caso es que **se elimina la obligatoriedad de declarar las tarifas máximas** que se cobrarán por depósito y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de cereales, limpieza y desecación de granos.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR

**O&A** Ortiz & Asociados

LAW FIRM

**Art 6:** En este apartado se individualiza los datos que debe contener el certificado de depósito. La novedad que incluye la reforma es que **se podrá utilizar documentos electrónicos.**

**Art 7.:** La reforma establece la eliminación del **valor mínimo** (quinientos pesos) del fruto o producto respecto del cual se emite un certificado de depósito.

**Art 8:** Dicha norma establece que el **warrant es siempre nominativo y la posibilidad de endoso**, lo que introduce el DNU es la **posibilidad de utilizar firma electrónica.**

**Art 11:** El **warrant debe anotarse en un registro**, acorde a la ley derogada, dicho registro debía hacerse en el dorso del certificado, mientras que el DNU **establece que el mismo será electrónico.**

**Art. 13:** Este artículo elimina el valor mínimo.

**Art 14 :** Este artículo también elimina el valor mínimo, en este caso hace referencia a cuando se solicita que el depósito se realice por bultos o lotes separados.

**Art 24:** Esta norma establece que el Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de warrants a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter. **La reforma hace referencia a solo aquellas empresas que se encuentren registradas, y que en caso de incumplimiento se les retirará el registro.**

**Art 31:** Este artículo hace referencia a la **obligatoriedad de llevar los libros exigidos por la ley.** En la ley derogada hacía referencia a personas y sociedades autorizadas, mientras que en **la reforma simplemente a quienes emiten certificados de depósito o de warrant.**

**Art 32:** La normativa establece que **no será indispensable el traslado a almacenes de terceros, para la expedición de los certificados de depósito y "warrants", pudiendo los productores constituirse en depositarios y emitir los referidos documentos, los que serán negociables, en la ley derogada esto era solo posible para productos de la industria vinícola.**



## TÍTULO III: REFORMA DEL ESTADO

Se derogan las siguientes Leyes:

**Decreto - Ley N° 15.349/46:** Se elimina la **sociedad de economía mixta, formada por Estado, por una parte, y los capitales privados por la otra**, para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas.

**Ley N° 13.653:** La presente ley establecía el **Régimen Y Funcionamiento De Empresas del Estado** es decir, aquellas entidades descentralizadas de la administración nacional, que cumplen funciones de índole comercial, industrial o de prestación de servicios públicos de carácter similar.

**ARTÍCULO 38: Ley N° 18.875:** La norma establecía la **obligatoriedad por parte del Estado de adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional**, así como la contratación con empresas, profesionales, firmas, constructoras locales o proveedoras de obras y servicios locales



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM



**Ley N° 14.499:** Esta ley fijaba los haberes a los jubilados y pensionados. A través del mismo se establecía un sistema para financiar el régimen de inversiones y créditos de la Dirección general de préstamos personales y con garantía real, a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social.

**Ley N° 20.705 :** Mediante la derogación de esta ley, se elimina la figura de las sociedades creadas con total exclusión de participación de capitales privados con el fin de desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos.

## Modificaciones a la Ley de Reforma del Estado (Ley N° N° 23.696)

Se derogan los siguientes artículos:

Tercer párrafo del artículo 9°, donde se declaraba "sujeta a privatización" a los entes enumerados en la ley.

29: El artículo establecía un sistema de asignación del coeficiente.

Inciso 8°) del artículo 15: Se elimina la potestad del Estado de otorgar a una empresa que se private beneficios tributarios.

Se modifican los siguientes artículos:

Inciso a) del artículo 27: En este artículo donde se prevé la elaboración de un coeficiente para cada clase de adquirente, se adiciona (para el inciso a) que el coeficiente debe ser prorrateado con el monto total para esta categoría entre los empleados que decidan participar del proceso, y que los que opten por no participar durante el período establecido perderán cualquier derecho de reclamar su participación en el futuro.

30: Esta normativa se modifica en lo relativo a la forma de pago del precio de las acciones adquiridas a través de Programas de Propiedad Participada.

31: La ley establece que, en el caso de empleados adquirentes de acciones a través de Programas de Propiedad Participada, podrá destinarse al pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad en caso de ser necesario.

34: Esta normativa se modifica en lo relativo a la prenda a constituirse como garantía de pago de los adquirentes comprendidos en Programas de Propiedad Participada.



## Transformación de Empresas del Estado en Sociedades Anónimas

Las sociedades o empresas con participación del Estado se transformarán en Sociedades Anónimas y estarán sujetas a las prescripciones de la Ley N° 19.550, en igualdad de condiciones con las sociedades sin participación estatal y sin prerrogativa pública alguna.

Se modifica el inc. 3 del art. 299 de la Ley N° 19.550, estableciendo que las sociedades de participación estatal estarán sujetas a fiscalización estatal permanente.

Las empresas en las que el Estado Nacional sea parte no gozarán de ninguna prerrogativa de derecho público ni podrá el Estado Nacional disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios, ni priorizar u otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna relación jurídica en la que intervenga;

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

Se establece un periodo máximo de 180 días para la transformación e inscripción de las sociedades transformadas;  
La Ley N° 24.156 de Administración Financiera y demás normativa de control del sector público solo será aplicable cuando el Estado posea participación accionaria mayoritaria en las Sociedades Anónimas en cuestión.

## TÍTULO IV: LABORAL REGISTRO DE EMPLEADOS:

### Modificaciones a la Ley Registro Laboral (Ley N° 24.013)

La **registración de la relación laboral**, se considera plenamente eficaz **cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas intervinientes, humanas o jurídicas. Eliminando por tanto la regla que determinaba fraude** en la provisión de personal en el establecimiento de una empresa usuaria, y la falta de registración laboral de dicho empleado por la empresa usuaria.

**Elimina el que el concepto de adhesión del trabajador a la obra social de la actividad sustiyéndolo por el registro del "prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador";**



## Modificaciones en el Regimen de denuncias por Indebida Registración Laboral. Deduciones de la Deuda

**El trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral** ante la Autoridad de Aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto.

**En el supuesto de sentencia judicial firme que determine la existencia de una relación de empleo no registrada, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la sentencia, todas las circunstancias que permitan la determinación de deuda existente, si la hubiera.

**Si conforme sentencia judicial firme, la relación laboral se encontrara enmarcada erróneamente** como contrato de obra o servicios, la deuda que determine el organismo recaudador, **se deducirán los componentes ya ingresados** conforme al régimen del cual se trate, se establecerá un sistema de intereses menos gravoso y facilidades de pago.

## Fondo Nacional de Desempleo

Se deroga el art 120 de la Ley 24013 que establece el pago de dichas contribuciones

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## MULTAS Y SANCIONES LABORALES

Se derogan las normas que establecen la aplicación judicial de multas por incumplimientos laborales, registrales o fiscales, a saber:

- Por relaciones laborales no registradas,
- Por deficiente registración de la fecha de ingreso (es decir por existir una fecha de ingreso real anterior a la registrada),
- Por deficiente registración del salario (es decir por el pago de un salario mayor al registrado),
- Por despido dentro de los dos años de haber sido intimado el empleador a regularizar la relación laboral.
- Por haberse visto obligado el trabajador a litigar habiendo mediado intimación previa al cumplimiento;
- Por falta de entrega de los certificados de trabajo al cese de la relación laboral,
- Por retención indebida de aportes y contribuciones destinados la seguridad social;
- Por presunción legal de conducta temeraria y maliciosa regulada en el artículo 275 de la Ley 20.744 en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador de la indemnización por despido;

## PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Si bien se mantiene de la presunción de existencia del contrato de trabajo por el sólo hecho de la prestación de servicios, salvo prueba en contrario; **se elimina dicha presunción cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente.**

## AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Se **excluye del ámbito de aplicación** de ley de contrato de trabajo, a las **relaciones derivadas de las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación.**

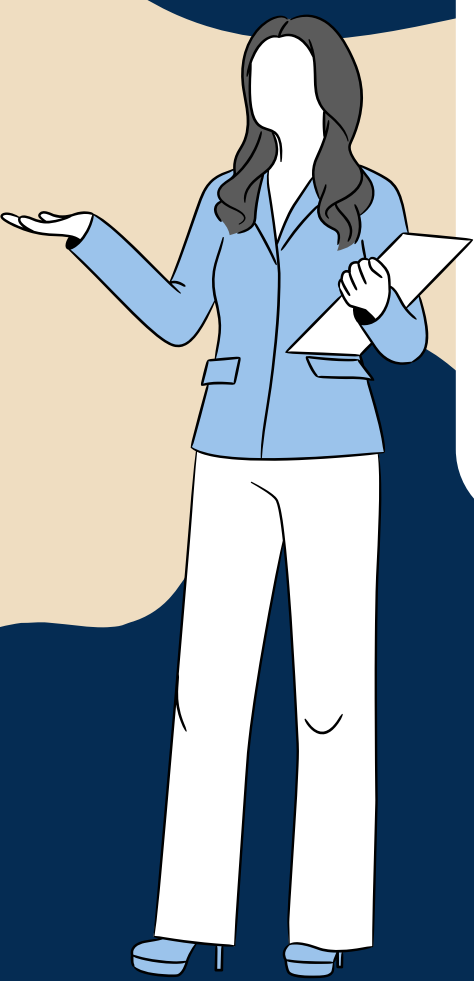
## PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO

Si bien se mantiene el principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador, **se ve limitado este principio exigiendo que para la aplicación del mismo se deben haber agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio. Poniendo la carga de la prueba de los hechos al trabajador que invoca los derechos.**



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM



## PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS DEL TRABAJADOR

Si bien mantiene el principio de la irrenunciabilidad de derechos del trabajador, **abre la posibilidad legal de modificación de elementos esenciales del contrato de trabajo, por medio de acuerdos sujetos a homologación.** Esto implica una limitación a la posibilidad de solicitar la nulidad judicial de dicho tipo de acuerdos homologados.

## PERÍODO DE PRUEBA

Se extiende a **ocho (8) meses el periodo de prueba.**

## PAGO DE LA REMUNERACIÓN

**Amplía las entidades** donde puede efectivizarse el pago de la remuneración a otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas; además la posibilidad de pago en cuenta abierta a nombre del empleado en entidad bancaria, o en institución de ahorro oficial.

## RECIBO DE SUELDO ELECTRÓNICO

**Establece que la posibilidad de instrumentar el recibo de sueldo de forma electrónica.**

Incorpora al contenido del recibo, las contribuciones patronales abonadas por el empleador por disposición legal.

**Los recibos pueden conservarse digitalizados,** con la misma validez que los recibos de formato papel.



## LIMITACIÓN A DEDUCCIONES SALARIALES

Establece que sólo si existe un consentimiento explícito del empleado, podrán deducirse del salario el pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades. Esto implica que **sólo podrán deducirse cuotas sindicales con el consentimiento explícito del empleado.**

## LICENCIA POR MATERNIDAD

Incorpora el concepto de **"persona gestante"** con derecho al goce de dicha licencia.

Establece la **posibilidad de reducir a 10 días, el período de licencia anterior al parto.**

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## JORNADA LABORAL

Se incorpora el Art. 197 a la LCT por el cual se dispone que por las convenciones colectivas de trabajo, **se podrán establecer regímenes que se adecuen a los cambios en las modalidades de producción**, las condiciones propias de cada actividad, contemplando especialmente el beneficio e interés de los trabajadores. A tal efecto, **se podrá disponer colectivamente del régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.**

## DESPIDO CON JUSTA CAUSA

Se establecen como causales de despido, sin derecho a goce indemnizatorio:

-La participación en bloqueos o tomas de establecimiento.

-Cuando se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (si bien lo establece como presunción, el daño causado no da lugar a rectificación de la conducta injuriosa).

Además se establecen presunción de injuria al empleador, que justificará el distracto sin derecho a goce indemnizatorio, salvo que el trabajador rectifique su conducta injuriosa ante intimación previa obligatoria del empleador, cuando:

-se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;

-Cuando se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento.

## INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN CAUSA

Se incorporan los siguientes cambios al régimen legal y jurisprudencial de indemnizaciones:

-Se excluye la posibilidad de incluir el Sueldo Anual Complementario, o conceptos de pago semestral o anual, a la remuneración base de cálculo del despido.

-para aquellos trabajadores que hayan percibido remuneraciones variables, a los fines de determinar la remuneración base de cálculo del despido, **se aplicará el promedio de los últimos seis meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.**

-La remuneración base de cálculo del despido, en ningún caso podrá ser inferior al 67 % del importe correspondiente a un mes de sueldo.

-La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un mes de sueldo, calculado conforme las pautas antes establecidas.

-Las partes podrán sustituir, mediante convenio colectivo de trabajo, el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador, con un aporte mensual que no podrá ser superior al 8% de la remuneración computable.

-Por su parte, los empleadores podrán optar por contratar un sistema privado de capitalización a su costo, a fin de solventar la indemnización por despido sin causa y/o la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por mutuo acuerdo conforme artículo 241 de la presente ley.

-Se incorpora el Art. 245 bis LCT por el cual se dispone agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio, y se dispone que quien invoque dicha causal discriminatoria estará a cargo de la producción de la prueba al respecto.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## CERTIFICADOS DE TRABAJO

-El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un mecanismo opcional de cumplimiento de entrega a través de una plataforma virtual, en orden a dar cumplimiento con la obligación de entrega de los certificados del artículo 80 de la Ley N° 20.744.

-Se considera efectivamente cumplida dicha obligación por parte de los empleadores cuando se hubieran incorporado a la plataforma virtual los certificados pertinentes. Asimismo, también se considera cumplimentada cuando la información se encuentre actualizada y disponible para el trabajador a través de la página web del organismo de la seguridad social.

-Esto implica que queda eliminada la obligación de entrega del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones, y de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social.

-Asimismo queda eliminada la multa por falta de entrega de estos certificados.

## REINGRESO DEL TRABAJADOR. DEDUCCIÓN DE INDEMNIZACIONES PERCIBIDAS

En caso de despido sin causa de un trabajador que haya reingresado a trabajar a las órdenes de un mismo empleador, se podrá deducir lo pagado por cese anterior en concepto de indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 de la LCT actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.



## ACUERDOS CONCILIATORIOS

Se elimina la norma que establece que los acuerdos conciliatorios no serán oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social. Derogando en este aspecto el art 44 Ley 25.345.

## HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS

Habilita la homologación de de los acuerdos de extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, limitando la posibilidad de solicitar la nulidad judicial de dicho tipo de acuerdos.

Establece la posibilidad legal de modificar los elementos esenciales del contrato de trabajo, por medio de acuerdos sujetos a homologación.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## SOLIDARIDAD EMPRESARIA

Se establece que los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. Esto implica que los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, ya no serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación, y por tanto tampoco se entenderá que hubo interposición fraudulenta de personas por la cual se determine una indebida registración laboral.

La empresa usuaria sólo será responsable en forma solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados.

En función de la solidaridad establecida, se establece que, **sin mediar preaviso, en caso de solicitud del trabajador por deuda de su empleador, se podrá efectuar retención de las sumas que deba percibir el contratista**, de conceptos remuneratorios, indemnizatorios, otros conceptos apreciables en dinero derivados de la relación laboral, y de seguridad social. Además se establece que **la reglamentación establecerá mecanismo simplificado a fin de poder efectivizar la retención, para su ingreso a los organismos correspondientes.**

## ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES EN SEDE JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Se establece que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados mediante la aplicación de intereses que en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. (art. 276 LCT).

## PAGO EN JUICIO

Las personas humanas y las personas jurídicas alcanzadas por la Ley de Pequeña y Mediana Empresa N° 24.467, podrán acogerse al pago total de de una sentencia judicial condenatoria, en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente Ley.



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) podrán mantener su vigencia, solo por acuerdo de partes o por la específica prórroga dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

## ASOCIACIONES SINDICALES

-Las asociaciones sindicales tendrán derecho a convocar a asambleas y congresos de delegados sin perjudicar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros.

No podrán incorporar acciones sindicales prohibidas como:

Afectar la libertad de trabajo;

Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento;

Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros.

## SERVICIOS ESENCIALES

Se establecen los servicios mínimos que deberán asegurarse en caso de conflictos colectivos de trabajo, para las empresas de servicios esenciales (75%) y actividades de importancia trascendental (50%). Y realiza un detalle de dichas empresas.

Establece que una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en la norma. El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias."

## RÉGIMEN DE TRABAJO AGRARIO

-Se deroga la prohibición de la actuación de empresas de servicios temporarios dentro del dicho régimen de trabajo agrario, que fuera regulada por el artículo 15 de la Ley N° 26.727.

-Elimina las normas que imponen al empleador la restricción a la libertad de contratar personal. Por lo que establece que las bolsas de trabajo de las asociaciones sindicales podrán proponer trabajadores para la realización de tareas temporarias, pero que el empleador podrá contratar a la persona sugerida o a cualquier otra que disponga.



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## Régimen Legal del Contrato de teletrabajo (Ley N° 27.555)

-Los trabajadores que deban realizar tareas de cuidado de personas menores de 13 años, discapacitados, y adultos mayores, tienen derecho a coordinar con el empleador la interrupción de la jornada, en tanto no afecte lo requerido de su trabajo, compensado dichos períodos de tiempo de manera acorde con las tareas asignadas. Se excluye la aplicación de estas normas, cuando el empleador abonare alguna compensación legal, convencional o contractual relativa a gastos por tareas de cuidado. Mediante negociación colectiva o en el ámbito de los contratos de trabajo podrán establecerse pautas específicas para el ejercicio de este derecho.

-Se limita el derecho el derecho a revertir la modalidad de teletrabajo, estableciendo que dicha reversión podrá establecerse por acuerdo mutuo entre el trabajador y el empleador, en tanto existan en las instalaciones de la empresa las condiciones para que la persona pueda retomar su trabajo en forma presencial. En función de las necesidades propias de cada puesto de trabajo se podrá revertir la modalidad de teletrabajo por la modalidad presencial, en los supuestos en que las propias características de la actividad así lo requieran.

-Se establece que cuando se trate de prestaciones transnacionales de teletrabajo, se aplicará al contrato respectivo la ley del lugar de ejecución de las tareas por parte del trabajador.

## RÉGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO PARA PERSONAL DE CASAS PARTICULARES

Se elimina la indemnización por agravamiento por ausencia y/o deficiencia en la registración que fuera regulada por el artículo 50 de la Ley N° 26.844.

## Régimen del Viajante de Comercio (Ley N° 14.546)

Se elimina la ley y por tanto régimen de viajante de comercio, salvo con relación a los trabajadores que se encuentren actualmente alcanzados por el mismo.

Las nuevas contrataciones producidas con posterioridad a la vigencia de esta norma, se regirán por las normas generales, contratos individuales y convenios colectivos que resulten aplicables.

## TRABAJADOR INDEPENDIENTE

Se crea la figura del trabajador independiente que podrá contar con hasta otros cinco (5) colaboradores, que también revisten el carácter de trabajadores independientes, para llevar adelante un emprendimiento productivo.

independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo. La relación entre ellos será autónoma e independiente.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## TÍTULO V: COMERCIO EXTERIOR Derogación de la Ley 25.626 (Ley de Prohibición de importación)

Dicha Ley prohibía la Importación de las mercaderías individualizadas y clasificadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (neumáticos usados).



## Modificaciones al Código Aduanero (Ley N°22.415)

Se derogaron los artículos 42 a 46 que establecían causales de suspensión y eliminación del Registro de Despachantes de Aduana en supuestos de comisión de determinados delitos o infracciones.

Se derogan los artículos 55 y 56 referidos a obligaciones complementarias de los Despachantes de Aduana, como ser la obligación de contar con libros rubricados.

Se incorpora el artículo 120 bis, mediante el cual se establece que el Poder Ejecutivo Nacional debe adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos actores involucrados en actividades de comercio exterior, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información, automatización y comunicaciones para el intercambio electrónico de información.

Se incorpora el artículo 120 ter., mediante el cual se establece que toda la normativa relativa a operaciones de comercio exterior deberá publicarse en un medio oficial y electrónico y prever un plazo suficiente entre la publicación de las medidas, y la entrada en vigor de dichas medidas.

Se incorpora el artículo 120 quarter del C.A., mediante el cual se establece que los organismos intervinientes deberán tramitar las destinaciones y permisos inherentes a las destinaciones mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino ("VUCEA").

Se deroga el artículo 93, el cual establecía que las personas que hubieran iniciado el trámite de inscripción como comerciantes en el Registro Público de Comercio podrán solicitar a la Administración Nacional de Aduanas su inscripción provisional en el Registro de Importadores y Exportadores.

Se deroga el artículo 95, el cual fijaba el procedimiento para la solicitud de inscripción en materia aduanera.


Se deroga el artículo 96, que fijaba obligaciones para importadores y exportadores inscritos, sujetos a las condiciones definidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP),

Se deroga el artículo 97, que establecía las circunstancias bajo las cuales el Director General de Aduanas puede suspender sin más trámite del Registro de Importadores y Exportadores a ciertos individuos o entidades.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados

LAW FIRM



Se deroga el artículo 98, que establecía las circunstancias bajo las cuales el Director General de Aduanas puede eliminar sin más trámite del Registro de Importadores y Exportadores a ciertos individuos o entidades.

Se deroga el artículo 99, que establecía las condiciones bajo las cuales una persona o entidad eliminada del Registro de Importadores y Exportadores puede ser reinscrita.

Se deroga el artículo 107, el cual establecía exenciones para ciertas entidades gubernamentales y dependencias de la administración pública en relación con el cumplimiento de ciertos requisitos indicados en el artículo 94 del Código Aduanero.

La reforma integral a la ley aduanera implica una serie de cambios significativos en diversos aspectos. En primer lugar, se actualiza la terminología relativa a las "personas" (físicas y jurídicas) en concordancia con el Código Civil y Comercial de la Nación. Se flexibiliza la gestión del despacho y destinación de mercadería, permitiendo que tanto personas físicas como jurídicas realicen estos trámites sin la intervención exclusiva de un despachante de aduana. Además, se eliminan registros obligatorios para despachantes, importadores y exportadores, fomentando una mayor apertura y facilitación de las operaciones de comercio exterior. La reforma también impulsa la modernización mediante la incorporación de medios tecnológicos, la digitalización de trámites y la firma digital, buscando simplificar las obligaciones del Estado y mejorar la transparencia en el proceso aduanero.

Por otro lado, se introducen cambios en los procedimientos aduaneros, permitiendo la presentación anticipada de documentación y estableciendo la figura de la resolución anticipada, con requisitos y plazos específicos. Se enfatiza la profesionalización del personal aduanero, estableciendo principios de objetividad, neutralidad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia en los procesos de contratación. Además, se amplían las opciones para la declaración anticipada de arribo de mercadería, ofreciendo flexibilidad al importador. Estas modificaciones buscan agilizar y modernizar los procesos aduaneros, al tiempo que se promueve una mayor eficiencia y transparencia en el comercio exterior argentino.



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM



## TÍTULO VI BIOECONOMIA. TIERRAS:

Se deroga la Ley N° 26.737 - Régimen de protección al Dominio Nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de tierras rurales. La misma establecía que solo el 15% de las tierras rurales totales pueden pertenecer a extranjeros, con un límite de 1000 hectáreas por titular extranjero. Además, la ley prohibía la interposición de personas o entidades nacionales para simular una titularidad nacional y eludir las restricciones.

## SECTOR VITIVINICOLA:

Se deroga la Ley N° 18.600 - Contratos de elaboración de vinos (Art. 155) La ley establecía normas para los contratos de elaboración de vinos bajo los sistemas de 'contrato de elaboración por cuenta de terceros', 'a maquila' o por 'cuenta exclusiva del viñatero'. Entre las cláusulas obligatorias, se incluía la entrega del vino por parte del elaborador al viñatero, la fijación de grado alcohólico y tipo de vino, y la facultad de los gobiernos provinciales para fijar precios máximos. Además, se regulaba el pago con vino, la propiedad de los subproductos, la responsabilidad del elaborador sobre el volumen y características del vino, y se prohíben cláusulas que restrinjan la comercialización del vino por el viñatero. Se establecían sanciones por infracciones, a cargo de los gobiernos provinciales como órganos de aplicación.



## Se deroga la Ley N° 18.905 - Política Nacional Vitivinícola - (Art. 157)

La Ley establecía la Política Vitivinícola Nacional con el objetivo de integrar verticalmente el proceso económico vitivinícola y promover la diversificación, exportaciones, formación de stocks operativos, fraccionamiento de productos y estabilización del mercado interno. El Poder Ejecutivo Nacional tenía autorización para adoptar medidas como tratamiento preferencial de créditos, exenciones impositivas, fijación y exención de aranceles, entre otras. Se fijó al Instituto Nacional de Vitivinicultura como autoridad de aplicación, e incluyó sanciones como la caducidad de créditos y obligación de devolución de beneficios.

## Se deroga la Ley N° 22.667 - Medidas de carácter estructural que se consideran necesarias aplicar a la industria vitivinícola (Art. 159)

fijaba un régimen para la fijación anual del cupo nacional de producción de vino en Argentina. Los titulares de viñedos registrados tenían derecho a cupos de producción, calculados en función de la producción histórica y factores como coeficientes y la participación en la zona. Se regulaban aspectos como la fermentación de mostos sulfitados, la utilización de uva para la elaboración de vino, la destinación de un porcentaje para destilación o vinagre, y la liberación al consumo de vinos nuevos. Se prohibió el despacho al consumo de ciertos volúmenes de vinos de mesa, incentivando su exportación, uso no vinico o venta a estados provinciales. La ley también autorizaba a los estados provinciales a adquirir vinos bloqueados a precios específicos y establece un mecanismo de adelanto para hacer frente a estas compras. Se contemplaba un aumento transitorio en la tasa de impuestos internos al vino para cancelar el adelanto. El Instituto Nacional de Vitivinicultura actuaba como autoridad de aplicación y se establecen sanciones por incumplimientos.

## SECTOR AZUCARERO:

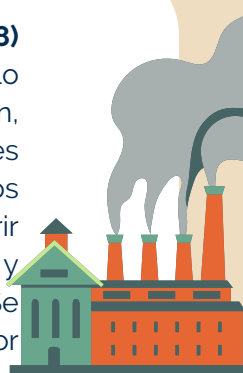
Se deroga la Ley N° 18.770 - Régimen de entregas de azúcar para consumo de mercado interno (Art. 156) La ley regulaba el régimen de entregas de azúcar para consumo interno por parte de los productores. Permitía a la autoridad de aplicación asignar cuotas de entrega de azúcar al mercado interno a aquellos que carezcan de producción propias o que estas sean insuficientes, hasta el mes siguiente al final de la zafra correspondiente.



## SECTOR INDUSTRIAL:

### Se deroga la Ley N° 21.608 - Promoción Industrial (Art. 158)

ofrecía medidas promocionales para respaldar el desarrollo industrial. El artículo 4° destacaba beneficios como la exención, reducción, suspensión y diferimiento de tributos, amortizaciones aceleradas de bienes de uso, exención o reducción de derechos de importación para bienes de capital, facilidades para adquirir bienes del Estado, restricciones temporales a la importación y modificación de derechos de importación para insumos. Se buscaba fomentar la producción local y la eficiencia del sector industrial.



## SECTOR YERBATERO:

### Se deroga la Ley N° 27.114 - Radicación y creación de establecimientos para la instauración del régimen de envasado en origen a yerba mate (Art. 160)

La ley tenía como objetivo promover la radicación y creación de establecimientos para la implementación de un Régimen de Envasado en Origen de la Yerba Mate en la región productora, comprendiendo a las provincias de Corrientes y Misiones. Establecía condiciones y beneficios para personas físicas y jurídicas radicadas en la región, así como para nuevos emprendimientos y reorganizaciones empresariales. Creó un Registro Nacional de Promoción del Envasado en Origen y otorga facilidades de acceso al crédito y subvenciones. Designó al Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) como autoridad de aplicación junto con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación. Se impusieron sanciones por incumplimiento, se estableció un plazo para la radicación de plantas envasadoras y la prohibición de mezclar Yerba Mate con otras hierbas, frutas, esencias y/o saborizantes. Se introdujeron cambios a la Ley 25.564, dejando al Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) sin la facultad de fijar precios de la materia prima y regular el mercado. Establecido en 2002 para contrarrestar las políticas de desregulación, el INYM ahora se limita a promover y fortalecer la producción y el consumo de yerba mate, perdiendo su función principal. Además, ya no puede decomisar yerba que no cuente con la estampilla.



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

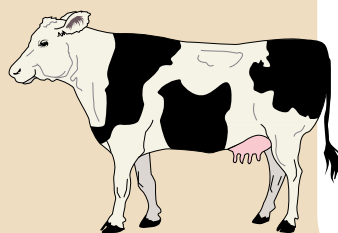


## SECTOR ACEITERO:

**Se deroga la Ley N° 12.916 - Corporación nacional de olivicultura (Art. 161)** Dicha Ley creaba la Corporación Nacional de Olivicultura cuyas funciones eran fomentar el cultivo del olivo, planificar la producción e industrialización, realizar estudios e investigaciones, instalar plantas experimentales y de fomento, producir plantas de olivos, y difundir conocimientos. Los fondos provendrán de subsidios anuales, ventas de productos y aportes provinciales.

## SECTOR ALGODONERO:

**Se deroga la Ley N° 19.990 - Política Integral para el Algodón.** Establecía una política integral para el algodón, abarcando el cultivo, desmote, comercialización e industrialización, excluyendo ciertas áreas. Designaba al Ministerio de Agricultura y Ganadería como el órgano de aplicación, con atribuciones como la planificación de la distribución del cultivo y la promoción del redimensionamiento de las unidades de explotación. La normativa facultaba al Poder Ejecutivo para fijar precios mínimos, adoptar medidas de fiscalización y crear un Fondo Algodonero Nacional. Se establecían contribuciones sobre la tonelada de algodón y se regula la certificación de calidad. Se autorizó la creación de un organismo para administrar el Fondo y otorgar préstamos preferenciales, además de facilitar exportaciones. La ley creó una Comisión Nacional Asesora Permanente del Algodón.



## SECTOR GANADERO:

**Se deroga la Ley N° 18.859 - Envases para productos destinados a la alimentación de ganado (Art. 162):** La ley establecía que, en todo el territorio de la República Argentina, el transporte y comercialización de productos destinados a la alimentación del ganado deben realizarse en envases nuevos y de único uso.

## CAPÍTULO XVII: MINERÍA

**Se deroga la Ley N.º 24.523,** que creaba el Sistema Nacional de Comercio Minero, que bajo la dependencia de la Secretaría de Minería de la Nación. Su propósito era crear una base de datos que organice y archive información sobre el comercio minero, incluyendo datos de oferta y demanda de productos y subproductos mineros a nivel interno y externo, provenientes de organismos públicos, estatales, no estatales y usuarios del sistema.

**Se deroga la Ley N.º 24.695** la cual creó el Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos. Este banco operaba bajo la dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación. Su objetivo principal era recopilar información existente en el sector minero de diversos organismos públicos nacionales, centralizados y descentralizados, universidades nacionales, entes autárquicos y otros en los que el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria.



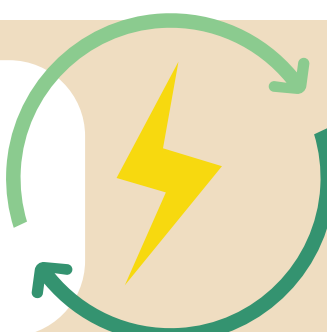
## CAPÍTULO XVIII: ENERGÍA COMBUSTIBLES

**Se deroga el Decreto N° 1.060/00,** que establecía plazos máximos de duración para los contratos de abastecimiento exclusivo de combustibles, cualquiera sea la modalidad comercial o jurídica empleada, que se celebren entre compañías petroleras y/o proveedoras de combustibles, y quienes explotan estaciones de servicio.

**Se deroga el Decreto N° 1.060/00** fijaba el porcentaje de participación de las compañías petroleras y/o proveedoras de combustibles como propietarias y/u operadoras del total de la red de estaciones de servicio que comercializan las marcas que sean de su propiedad.

## MERCADO ENERGETICO:

**Se deroga el Decreto N° 1491/02,** que disponía cambios en los contratos de exportación por Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada y los Acuerdos de Comercialización de Generación relacionados con determinadas exportaciones.



## TRANSPORTE ENERGIA:

**Se deroga el Decreto N° 634/03,** que establecía ampliaciones de transporte de energía eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y la redeterminación de canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de la ampliación.

**Se deroga la Ley N° 25.822,** que puso en marcha en 2003 del "PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE ELECTRICICO" con los fondos "SALEX" generados por los "Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte".

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## MERCADO ELECTRICO MAYORISTA:

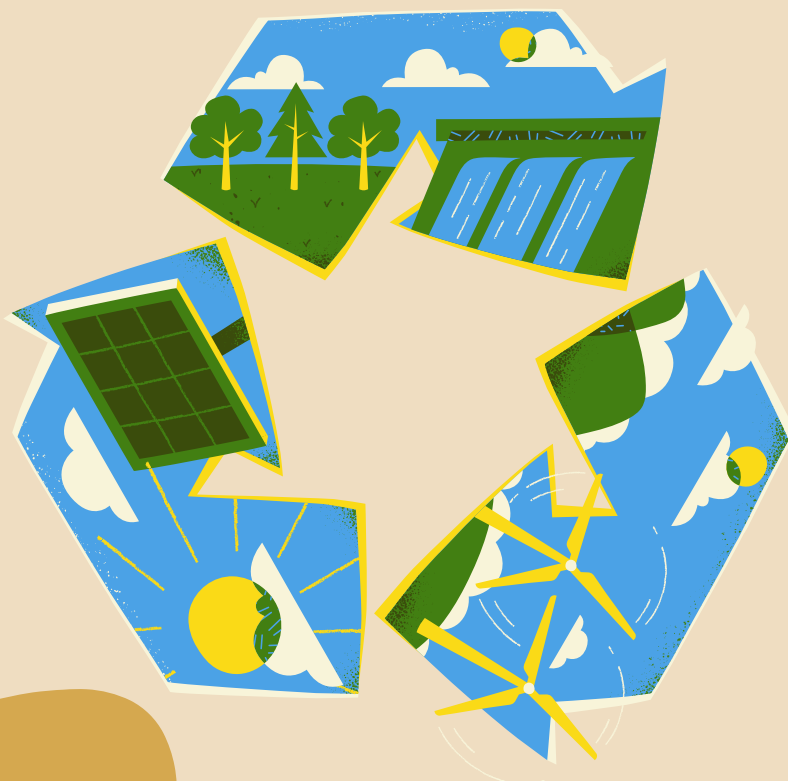
Se deroga el Decreto N° 311/06, que otorgaba préstamos reintegrables del Tesoro Nacional al fondo unificado, creado por el artículo 37 de la Ley 24.065, destinados al pago de las obligaciones exigibles a dicho fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

## SUBSIDIOS ENERGÉTICOS:

A través del artículo 177, se faculta a la Secretaría de Energía para revisar y redeterminar la estructura de subsidios a la electricidad y el gas, con el objetivo de asegurar el acceso al "consumo básico y esencial". La revisión incluye leyes relacionadas con la energía eléctrica, hidrocarburos, y regulación del transporte y distribución del gas natural. El subsidio se calculará considerando un porcentaje de los ingresos del grupo conviviente, y se implementará la segmentación en la asignación de subsidios. La Secretaría de Energía tiene la facultad de definir mecanismos específicos para la asignación y percepción de subsidios por parte de los usuarios, involucrando a distintos actores públicos y empresas concesionarias.

## ENERGÍA RENOVABLE:

Cambios en el Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica, establecido por la Ley N° 27.424. El artículo 176 de la norma de necesidad y urgencia deroga los artículos 16 a 37, que comprendían los siguientes ítems: el Fondo Fiduciario FODIS y los beneficios promocionales para energías renovables. El FODIS, creado para la generación distribuida de energías renovables, queda sin efecto. Se establecían condiciones para el otorgamiento de préstamos, incentivos y garantías, y se detalla el patrimonio del Fondo. Además, se se otorgaban beneficios promocionales, incluyendo bonificaciones sobre el costo de capital y precios de incentivo para la energía generada. Se creó el Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida (FANSIGED), con beneficios como certificados de crédito fiscal, amortización acelerada del impuesto a las ganancias, y acceso a financiamiento preferencial. El régimen tenía una vigencia de diez años y se iba a aplicar a actividades de investigación, diseño, desarrollo, inversión, producción y servicios relacionados con la generación distribuida de energía renovable. Se establecían requisitos para la integración de valor agregado nacional.



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## TÍTULO IX - AEROCOMERCIAL

### Modificaciones Código Aeronáutico (Ley N° 17.285)

**Artículo 1:** Este Código rige la aeronáutica civil en el territorio de la República Argentina, su mar territorial y aguas adyacentes y el espacio aéreo que los cubre. El ámbito de aplicación de este Código se extiende asimismo a todos aquellos espacios en los que la República Argentina ejerza jurisdicción y/o derechos de soberanía, conforme a y en cumplimiento de los tratados internacionales de los que es parte. A reserva de los tratados internacionales vigentes para la República, la Argentina tiene soberanía plena y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio, su mar territorial y sus aguas adyacentes. El ámbito espacial aéreo mencionado en el presente y en los párrafos precedentes se denomina en adelante "espacio aéreo argentino".

**Artículo 2:** La aeronáutica civil aerocomercial es un servicio esencial. Las aeronaves militares y las operadas por las fuerzas de seguridad en ejercicio de las funciones propias de su competencia, quedan excluidas de la aplicación de esta Ley. Sin embargo, las normas relativas a circulación aérea, responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento, le serán aplicables también a las aeronaves militares, y las operadas por las fuerzas de seguridad.

**Artículo 3:** La autoridad aeronáutica establecerá las normas generales relativas a la circulación aérea. Las disposiciones relativas al aterrizaje se aplican al acuatizaje.

**Artículo 13:** Los servicios esenciales de navegación aérea serán prestados conforme la reglamentación vigente. La autoridad regulatoria y de contralor fiscalizará a los prestadores de los servicios de navegación aérea, bajo los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados. Los servicios estarán sujetos al pago de tasas, conforme reglamentación vigente. La defensa del espacio aéreo y su control policial es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional.

**Artículo 18:** Para realizar actividad aérea en territorio argentino, las aeronaves tripuladas o no tripuladas extranjeras deben estar provistas de documentación de ley, en el formato que se disponga. La República Argentina fomentará el libre acceso recíproco de circulación y operación de aeronaves de aviación general y comercial.

**Artículo 21:** Las aeronaves privadas que no se destinen a servicios de transporte aéreo, deberán cumplir los requisitos de fiscalización en el aeródromo o aeropuerto internacional más próximo a la frontera.

**Artículo 29:** Los lugares aptos denunciados no son aeródromos.

#### Se incorpora:

**Artículo 29 bis:** Los servicios aeroportuarios en la República Argentina, serán regulados y fiscalizados por la autoridad aeronáutica. La autoridad aeronáutica reglamentará la prestación de los servicios esenciales aeroportuarios, bajo los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados. Se entiende por servicios esenciales aeroportuarios a los servicios de rampa en general.

**Artículo 34:** Si con posteridad a la aprobación de las superficies de despeje de obstáculos en un aeródromo se comprobare un delito o una infracción a la norma a que se refieren los artículos 30 y 31 de este código, el propietario del aeródromo, la autoridad o un tercero interesado, intimará al infractor la eliminación del obstáculo.

**Artículo 36:** Se consideran aeronaves tripuladas y no tripuladas los aparatos o mecanismos que puedan circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosa.

**Artículo 42:** Podrá inscribirse provisoriamente, a nombre del comprador, toda aeronave adquirida mediante cualquier tipo de contratos celebrados en el país o en el extranjero, sin importar su peso, por los cuales el vendedor se reserve el dominio de la aeronave hasta el pago total del precio de venta, el cumplimiento del plazo o hasta el cumplimiento de la respectiva condición. Ello, sujeto a ciertas formalidades.

**Artículo 45:** El Registro de Aeronaves se inscribirán por medios electrónicos o en el formato que disponga la autoridad aeronáutica.

**Artículo 47:** El Registro Nacional de Aeronaves es público y estará disponible para su acceso a través de medios electrónicos

**Artículo 48:** Para ser propietario de una aeronave argentina se requiere: tener domicilio legal en la República; si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos exceden de la mitad del valor de la aeronave, deben mantener su domicilio legal en la República; si se trata de una sociedad de personas, de capitales o asociaciones, estar constituida conforme a las leyes argentinas y tener su domicilio legal en la República.

**Artículo 50:** La transferencia de dominio de las aeronaves, no producirán efectos contra terceros si no van seguidos de la inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM



**Artículo 51:** Los actos y contratos mencionados en el artículo 45 incisos 1°, 2° y 6°, realizados en el extranjero y destinados a producir efectos en la República, deberán ser formalizadas por instrumento público o ante la autoridad consular argentina.

**Artículo 52:** Las aeronaves y motores inscritos pueden ser hipotecadas y garantizadas en todo o en sus partes indivisas. Ni las aeronaves ni los motores son susceptibles de afectación de prenda con registro. No podrá ser hipotecada ni afectada como garantía real de ningún crédito, la aeronave inscrita conforme al artículo 42 hasta su inscripción. La hipoteca de motores mantiene sus efectos aun cuando ellos se instalen en una aeronave hipotecada a distinto acreedor.

**Artículo 60:** Privilegios sobre la aeronave.

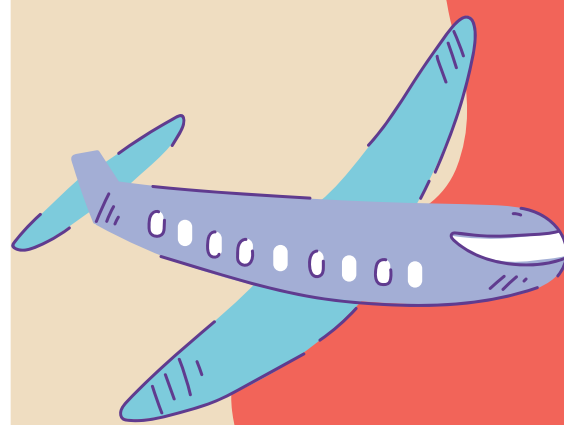
**Artículo 63:** Extinción de privilegios.

**Artículo 68:** principio de libertad contractual entre contratos sobre aeronaves. Los contratos en que las partes acuerden, expresamente, transferir la calidad de explotador deben ser realizados por escrito e inscriptos en el Registro Nacional de Aeronaves.

**Artículo 74:** Las aeronaves de bandera nacional o extranjera, accidentadas o inmovilizadas se consideran abandonadas a favor del Estado nacional, cuando no se reclame y retire dentro del término de seis meses. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y procedimiento del mismo.

**Artículo 79:** Toda aeronave tripulada debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla. Cuando no exista persona específicamente designada, se presumirá que el piloto al mando es el comandante de la aeronave. Las aeronaves conducidas por inteligencia artificial serán objeto de una reglamentación especial.

**Artículo 91:** El concepto aeronáutica comercial comprende los servicios esenciales de transporte aéreo y los de trabajo aéreo.



**Artículo 97:** La explotación de servicios de transporte aéreo interno será realizada por personas humanas o sociedades que se ajusten a las prescripciones de este código.

**Artículo 98:** Las personas humanas que exploten servicios de transporte aéreo interno deben acreditar domicilio legal en la República.

**Artículo 99:** Las sociedades se constituirán en cualquiera de las formas que autoricen las leyes argentinas aplicables y vigentes, sujetas a la reglamentación aeronáutica y condicionadas a: 1) tener domicilio permanente de la empresa en la República, 2) El control y la dirección de la empresa deben estar en manos de personas humanas con domicilio legal en la República, 3) El presidente del directorio o consejo de administración, los gerentes y por lo menos dos tercios de los directores o administradores deberán ser argentinos con domicilio legal en el país.

**Artículo 102:** Los servicios de transporte aéreo regular o no regular serán ejecutados por empresas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional. El procedimiento para la tramitación de las autorizaciones será fijado por la autoridad competente de manera eficaz y digitalmente y deberá prever la posibilidad de prórroga de los plazos de estas autorizaciones.

**Artículo 104:** La autorización para operar en una ruta no importa exclusividad. Las autoridades competentes promoverán reglas de sana competencia, conforme los principios de libertad de mercado.

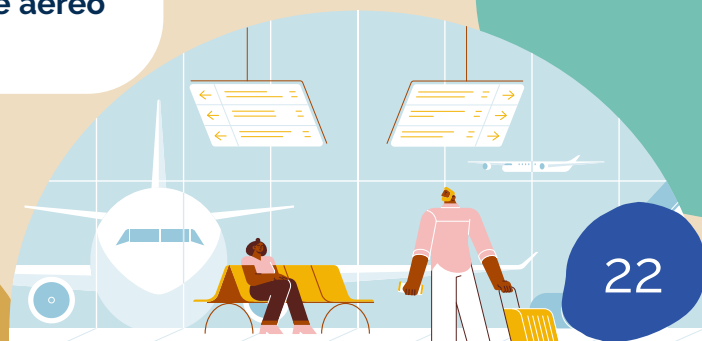
**Artículo 105:** No se otorgará autorización alguna sin la comprobación previa de la capacidad técnica y económico - financiera del explotador.

**Artículo 106:** Se establece un procedimiento gradual de reemplazo del personal extranjero por personal argentino en servicios aerocomerciales.

Se deroga la Ley N° 19.030, donde establece las Normas de aplicación para la prestación de servicios.

Se deroga el Decreto Ley N° 12507/56, el cual dispone la política nacional en materia aeronáutica.

Se deroga el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1654/02, donde se declaraba estado de emergencia del transporte aéreo comercial.





# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## TÍTULO X: JUSTICIA LEY DE ALQUILERES:

Se deroga la Nueva Ley de Alquileres N° 27.551, la cual establecía un plazo mínimo de 3 años para los contratos de alquiler de inmuebles, sea su destino habitacional o comercial. Y solo se podía pactar en moneda de curso legal. En contratos con inmuebles destinados a vivienda el precio del alquiler podía ser ajustado anualmente utilizando un índice que será elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central.

## MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

**Artículo 765:** el deudor sólo se liberará de una obligación con la entrega de las cantidades comprometidas en la moneda pactada, sea o no de curso legal. Los jueces no pueden inmiscuirse en la forma de pago o la moneda pactada.

**Artículo 766:** El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

**Artículo 958:** Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público. Prima la voluntad de las partes expresada en el contrato por sobre las normas legales, salvo que la misma sea expresamente imperativa y debe interpretarse de manera restrictiva.

**Artículo 960:** Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley.

**Artículo 1196:** Las partes pactan libremente tanto la moneda como las cantidades entregadas en virtud de la fianza o depósito en garantía y la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual.

**Artículo 1198:** El plazo de locación con cualquier destino lo pactan las partes. En caso que no haya plazo, en los casos de locación temporal, se estará al que establezcan los usos y costumbres del lugar donde se asiente el inmueble locado. Con respecto a los contratos de locación con destino a vivienda permanente, con o sin muebles, será de dos (2) años y para los restantes destinos será de tres (3) años.

**Artículo 1199:** Los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o extranjera, en virtud de la voluntad de las partes. No se puede exigir el pago en moneda diferente a la pactada en el contrato. El ajuste del valor de los alquileres se pacta entre las partes. Hay libertad de elección de uso de cualquier índice, si éste se dejara de publicar durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos, si fue fijado en moneda nacional. No será de aplicación el artículo 10 de la Ley 23.928.

Se deroga el artículo 1202, el cual establecía que el locador debe pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario a la cosa locada.

Se derogan los artículos 1204 y 1204 bis, los cuales establecían que los gastos y acreencias que se encuentran a cargo del locador, pueden ser compensados por el locatario. Además, que la pérdida de luminosidad del inmueble urbano por construcciones, no autoriza al locatario a solicitar la reducción del precio ni a resolver el contrato.

**Artículo 1219:** Se incorpora inciso d). El locador puede resolver el contrato: d) por cualquier causa fijada en el contrato.

**Artículo 1220:** El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple: a) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido, salvo cuando el daño haya sido ocasionado directa o indirectamente por el locatario; b) la garantía de evicción o la de vicios redhibitorios.

**Artículo 1221:** Resolución anticipada. El locatario podrá, en cualquier momento, resolver la contratación abonando el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato.

Se deroga el artículo 1221 bis, el cual disponía la renovación del contrato en los casos de inmuebles destinados a vivienda, dentro de los tres (3) últimos meses de la relación locativa. En caso de silencio del locador o frente a su negativa de llegar a un acuerdo, el locatario puede resolver el contrato de manera anticipada sin pagar la indemnización correspondiente.



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM



## TÍTULO XI: SALUD

**Se deroga la Ley N° 27.113, la cual declaraba de Interés Nacional y Estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública.**

**Se deroga el Decreto N° 743/22, el cual contenía disposiciones respecto a la Medicina Prepaga.**

## MEDICAMENTOS

**Se modifica el siguiente artículo 2 de la Ley N° 25.649 (PROMOCION DE LA UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS POR SU NOMBRE GENERICO): Toda receta o prescripción médica deberá efectuarse expresando el nombre genérico del medicamento, seguida de forma farmacéutica y dosis o unidad, con detalle del grado de concentración.**



## MEDICINA PREPAGA

**Se incorpora el siguiente artículo de la Ley 26.682 (Ley de Medicina Prepaga)**

**Artículo 30 bis:** Las disposiciones de esta ley son aplicables únicamente a los asociados voluntarios cuyo vínculo con el asegurador esté fuera del marco de la Ley N° 23.660.

**Se derogan los incisos g) y m) del artículo 5,** los cuales establecían que la autoridad de aplicación autorice y revise los valores de las cuotas, y transfiera en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de los sujetos comprendidos en la ley, la cobertura de salud con sus afiliados a otros prestadores inscriptos en el Registro.

**Se deroga el artículo 6, el cual constituía una Comisión Permanente como órgano de articulación de las funciones fijadas en la ley.**



**Se deroga el artículo 18,** el cual regulaba los aranceles mínimos obligatorios.

**Se deroga el artículo 19,** el cual dictaba que los modelos de contratos entre los sujetos comprendidos de la presente ley y los prestadores deben adecuarse a los modelos que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Se deroga el artículo 25 inciso a),** el mismo establecía que los recursos del Ministerio de Salud estaban constituidos por una matrícula anual abonada por cada entidad.

**Se deroga el artículo 27,** el mismo establecía como órgano consultivo al Consejo Permanente de Concertación.

**Artículo 17: Cuota de Planes.** Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de TRES (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.



## OBRAS SOCIALES

### Modificaciones de Obras sociales (Ley N° 23.660)

Se incorpora inciso i) del **artículo 1°** a la Ley N° 23.660: quedan comprendidos en las disposiciones de la ley: i) Todas las entidades comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 26.682.

**Artículo 2:** Las entidades comprendidas en los incisos c), d) y h) del artículo 1° funcionarán como entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa y tendrán el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece para las personas jurídicas; las entidades señaladas en los incisos a), e) y f) de dicho artículo funcionarán con individualidad administrativa, contable y financiera y tendrán el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 148.


Las entidades señaladas en el inciso b) del artículo 1°, creadas por leyes especiales al efecto, vigentes a la sanción de la presente ley, mantendrán sus modalidades administrativas, contables y financieras conforme a las leyes que le dieron origen, con las salvedades especificadas en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la presente ley.

**Artículo 3:** Las entidades del artículo 1° destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud. Deberán, asimismo, brindar otras prestaciones sociales. Formarán parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud, en calidad de agentes naturales del mismo.

**Artículo 4:** Las entidades presentarán anualmente la siguiente documentación ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS): a) Programa de prestaciones médico-asistenciales para sus beneficiarios; b) Presupuesto de gastos y recursos para su funcionamiento y la ejecución del programa; c) Memoria general y balance de ingresos y egresos financieros del período anterior; d) Registro electrónico de todos los contratos de prestaciones de salud que celebre durante el mismo período, a efectos de confeccionar un registro de los mismos.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"


ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM



**Se deroga el artículo 5 de la Ley N° 23.660**, el mismo obligaba a las obras sociales a destinar como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos a la prestación de los servicios de atención de la salud establecidos por el seguro, a sus beneficiarios.


**Artículo 6:** Las entidades comprendidas en esta ley, como agentes del Seguro de Salud deben **inscribirse en el registro de la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS)**. Es condición necesaria para aplicar los fondos percibidos con destino a las prestaciones de salud.

**Artículo 7:** Las **resoluciones que adopten el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS)**, serán de **cumplimiento obligatorio** para las entidades.



**Artículo 8: Son beneficiarios de las entidades:** a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público. b) Los jubilados y pensionados nacionales; c) Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.

**Artículo 9:** La **Superintendencia de Servicios de Salud (SSS)** podrá autorizar la **inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5%) por cada una de las personas que se incluyan.**



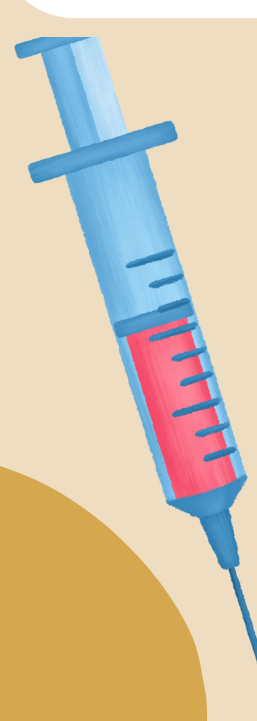
**Artículo 10:** Los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares.

**Se deroga el inciso f) del artículo 10**, el mismo disponía que en caso de que el trabajador deba prestar servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, durante el período que aquél no perciba remuneración por esta causa mantendrá la calidad de beneficiario titular, sin obligación de efectuar aportes.

**Artículo 11:** Cada entidad elaborará su propio estatuto conforme con la presente ley y las normas que se dicten en consecuencia, el que presentará ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS).

**Inciso h) Artículo 12:** Las obras sociales y otras entidades que adhieran a la presente ley mantendrán su propio régimen de administración y gobierno.

**Artículo 15:** Cuando la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) realice tareas de control y fiscalización en las obras sociales, aquéllas facilitarán el personal y elementos necesarios para el cumplimiento de la aludida misión.



**Artículo 19:** Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener, al personal a su cargo, dentro de los **QUINCE (15) días corridos** contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración a la entidad seleccionada por el beneficiario y a través del mecanismo correspondiente del organismo responsable de recaudación de fondos.

**a) Para el caso de las Obras Sociales**, el (90%) de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando dichas remuneraciones superen los PESOS UN MIL (\$ 1.000.-). Para el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios o de otras entidades mencionadas en el inciso i del artículo 1°, dicho porcentaje será del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA POR CIENTO (80 %) cuando superen ese tope;

**b) Conforme los niveles remunerativos mencionados, el DIEZ POR CIENTO (10 %) o el QUINCE POR CIENTO (15 %), respectivamente, de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b)** del artículo 16 de esta Ley, y cuando se trate de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios o de otras entidades mencionadas en el inciso i del artículo 1°, el QUINCE POR CIENTO (15 %) o el VEINTE POR CIENTO (20 %), respectivamente, de la suma a depositarse se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución, a la orden de las cuentas recaudadoras que determine la reglamentación.

c) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16, a la orden de la obra social correspondiente;

d) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16 a la orden de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), en los mismos términos que los indicados en el inciso b) precedente;

e) Cuando las modalidades de la actividad laboral lo hagan conveniente, la autoridad de aplicación podrá constituir a entidades en agentes de retención de contribuciones y aportes calculados sobre la producción, que equivalgan y reemplacen a los calculados sobre el salario, a cuyo efecto aprobará los convenios de corresponsabilidad suscriptos entre dichas entidades y las respectivas obras sociales.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM



**Artículo 19 bis:** Cuando las entidades reciban aportes adicionales a los de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, **deberán depositar el VEINTE (20 %) al Fondo Solidario de Redistribución.**

**Artículo 21:** Para la fiscalización y verificación de las obligaciones emergentes de la presente ley los funcionarios e inspectores de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) y de las entidades tendrán las facultades y atribuciones que la ley asigna a los de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Se presume la veracidad del contenido de las actas de inspección.

**Artículo 23:** Los fondos previstos que correspondan a las entidades deberán depositarse en instituciones bancarias y serán destinados exclusivamente a la atención de las prestaciones y demás obligaciones de las mismas y de los gastos administrativos que demande su funcionamiento.

**Artículo 24:** El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las entidades, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, **sirviendo de suficiente título ejecutivo.**

**Artículo 25:** La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 26:** La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) tendrá como fin promover, coordinar e integrar las actividades de las entidades en todo aquello que no se encuentren obligadas por la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Actuará también como organismo de control para los aspectos administrativos y contables de las obras sociales.



**Artículo 27:** Para el cumplimiento de estos fines tendrá las siguientes atribuciones:

1° Requerirá y aprobará la memoria anual y balances de las obras sociales.

2° Requerirá y suministrará información adecuada para el mejor contralor de las obras sociales y otras entidades a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

3° Propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la intervención de las obras sociales cuando se acrediten irregularidades o graves deficiencias en su funcionamiento. Cuando la denuncia provenga de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), por incumplimiento de sus obligaciones como agentes del seguro, se instrumentarán mecanismos sumarios para asegurar las prestaciones de salud garantizadas por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

4° Llevará un Registro de las entidades en el que deberán inscribirse todas las entidades comprendidas en la presente ley, con los recaudos que establezca la autoridad de aplicación.

5° A los efectos de la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas complementarias, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) podrá solicitar de las entidades la información necesaria, su ampliación y/o aclaraciones. Sin perjuicio de ello podrá requerir la colaboración de su sindicatura para que, constituida en la entidad, constate y/u obtenga la información.

6° Resolver los conflictos sobre encuadramiento de los beneficiarios de las entidades, determinando el destino de los aportes y contribuciones.

**Artículo 28 bis: se incorpora como artículo:** Para las entidades comprendidas en el inciso i) del artículo 1° de esta Ley regirá el régimen sancionatorio de la Ley N° 26.682.

**Artículo 40:** El síndico será designado por el MINISTERIO DE SALUD a propuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS).

**Se deroga el artículo 42 de la Ley N° 23.660.**



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## MODIFICACIONES AL SISTEMA NACIONAL DE SEGUROS DE SALUD (Ley N° 23.661 )

**Artículo 2:** se sustituye el último párrafo por: Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones, las entidades incorporadas al inciso i) del artículo 1° de la Ley N° 23.660 y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente.

**Artículo 5:** a) Todos los beneficiarios comprendidos en la Ley 23.660.

**Artículo 15:** Las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660 serán agentes naturales del seguro, así como aquellas otras obras sociales que adhieran al régimen de la presente ley.

**Inciso a) Artículo 17:** relativo a los sujetos que deben inscribirse en el Registro Nacional de Agentes del Seguro, queda redactado de la siguiente manera: a) A las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660.

**Artículo 17:** se sustituye el último párrafo por el siguiente: **La inscripción, habilitará el agente para aplicar los recursos destinados a las prestaciones de salud, previstos en la Ley N° 23.660.**

**Inciso a) del Artículo 21:** relativo a la financiación el Sistema Nacional de Seguro de Salud: a) La cobertura de prestaciones que tienen que dar a sus beneficiarios las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660.

**Artículo 22:** relativo a los recursos que integran el Fondo Solidario de Redistribución: a) los previstos en la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

## MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE TRAZABILIDAD Y VERIFICACIÓN DE APTITUD TÉCNICA DE LOS PRODUCTOS MÉDICOS ACTIVOS DE SALUD EN USO (Ley N° 26.906)

Se derogan los artículos 6°, 7°, 8° y 11° de la Ley N° 26.906, los cuales tratan la identificación, condiciones de habilitación, periodo de garantía y renovación de certificados de habilitación de productos médicos activos.

Se incorporan los siguientes artículos:

**Artículo 5° bis:** La Autoridad de Aplicación determinará los productos médicos activos autorizados para su uso en el territorio nacional. No podrán ser utilizados los productos activos que no hayan sido autorizados por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 5° ter:** Los usuarios de productos médicos activos deberán informar la instalación y uso de los mismos a la autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos y procedimientos para el uso de productos médicos activos. Y se reserva el derecho de auditar su cumplimiento.

**Artículo 9: Requisitos.** La autorización de uso se debe otorgar en forma individual a cada producto médico activo, cuando sea ensayado según las normas técnicas aplicables. Los ensayos de verificación técnica deben ser realizados in situ por el Servicio de Tecnología Biomédica del establecimiento de salud, región sanitaria o jurisdicción. En el caso exclusivo de no contar con los recursos necesarios, la autoridad jurisdiccional debe designar la forma y medios para realizarla. A tal efecto podrá contar con los laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.) o laboratorios asociados al I.N.T.I., o laboratorios de universidades públicas.

**Inciso f) del artículo 15:** Brindar asesoramiento en lo que respecta a la instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los servicios asociados al equipamiento médico y el óptimo funcionamiento de los mismos a los fines de cumplir las especificaciones técnicas establecidas por la autoridad de aplicación.

**Artículo 16:** prevé las funciones de la autoridad de aplicación de la ley.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## MODIFICACIONES A LA LEY DE RECETAS ELECTRÓNICAS DIGITALES (LEY N° 27.553)

**Artículo 1:** La presente ley tiene por objeto: -Establecer que la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, sólo puedan ser redactadas y firmadas a través de plataformas electrónicas habilitadas a tal fin. -Establecer que puedan utilizarse plataformas de teleasistencia en salud, en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente.

**Artículo 3:** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional, coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia que dichas autoridades determinen. El Poder Ejecutivo Nacional establece los plazos necesarios para alcanzar la digitalización total en prescripción y dispensación de medicamentos y toda otra prescripción, el cual no podrá superar el 1° de julio de 2024, y regular el uso de plataformas de teleasistencia en salud. EL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberá ser convocado por la autoridad de aplicación a los fines de colaborar en la reglamentación que se dicte a tal efecto.

**Artículo 13:** Los sistemas aludidos en la presente ley deben contemplar el cumplimiento de todas las normativas vigentes que regulan toda la cadena de comercialización de medicamentos incluyendo los requisitos de trazabilidad de éstos y de la firma electrónica o digital. También debe contemplarse la emisión de constancia de teleasistencia, prescripción y dispensación para los pacientes, por vía informatizada o impresión de dicha constancia y la posibilidad de bloqueo por el farmacéutico cuando exista error manifiesto en la prescripción, para que el prescriptor pueda revisar, anular o reactivar según el caso.

## MODIFICACIONES A LA LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN

**Inciso 7°) Artículo 19:** Prescribir o certificar en recetas cargadas en formularios electrónicos o digitales, en las que debe constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la autoridad competente y en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas. La prescripción podrá consignar únicamente con el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional.

## MODIFICACIONES AL DECRETO N° 504/1998 DE REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO DE OPCIÓN DE CAMBIO

**Artículo 13:** Los trabajadores que inicien una relación laboral podrán ejercer el derecho de elección de agente del seguro de la Ley N° 23.661.

**Artículo 14:** Los afiliados que hubieren cambiado de agente de seguro deberán permanecer en ella el tiempo mínimo que determine la Autoridad de Aplicación, el que nunca podrá ser superior a UN (1) año, y vencido ese plazo, podrán volver a ejercer esa opción.

## MODIFICACIONES AL RÉGIMEN LEGAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD FARMACÉUTICA Y DE LA HABILITACIÓN DE LAS FARMACIAS, DROGUERÍAS Y HERBOSTERÍAS (LEY N°17.565)

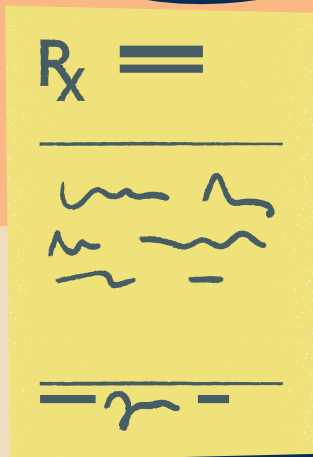
**Artículo 1:** La preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, y de especialidades farmacéuticas que requieren recetas, solo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación en farmacias habilitadas. La autoridad sanitaria competente podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen.

**Artículo 2:** Se incorpora: Las farmacias podrán constituirse mediante cualquier figura jurídica permitida por la legislación vigente.

**Artículo 4:** Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos precedentes, en las farmacias no se podrá introducir modificación en las modalidades de sus prestaciones, sin autorización previa de la autoridad sanitaria. Los cambios en denominación o razón social deberán ser notificados a la autoridad sanitaria.

# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM



**Artículo 6:** Las farmacias podrán operar en los horarios que decidan **sin restricción alguna**, sin más obligación que la de comunicarlos a la autoridad sanitaria y respetar los horarios comunicados. Deberá efectuarse despacho nocturno al público, cuando les sea requerido por casos de urgencia. La autoridad sanitaria podrá establecer turnos de cumplimiento obligatorio, nocturnos o para días feriados, cuando lo estime conveniente. Cuando por razones de turno, esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en lugar visible un cartel en el que consten las más próximas que se encuentren de guardia.

**Artículo 9:** En las farmacias el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales se ajusta a las siguientes formas de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria: 1. Expendio legalmente restringido; 2. Expendio bajo receta archivada; 3. Expendio bajo receta; Deben conservarse las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2, en formato digital, durante un plazo no menor de tres (3) años, después de dicho plazo pueden ser borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria.

**Artículo 10:** En las farmacias deben llevarse los siguientes archivos digitales habilitados por la autoridad sanitaria: a) Recetario; b) Contralor de estupefacientes; c) Contralor de psicotrópicos; d) Inspecciones; e) Otros archivos digitales que la autoridad competente estime pertinentes. Éstos deben ser aprobados por la autoridad sanitaria. Los libros electrónicos, la firma electrónica o digital y los demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a lo que establezca la autoridad de aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros.

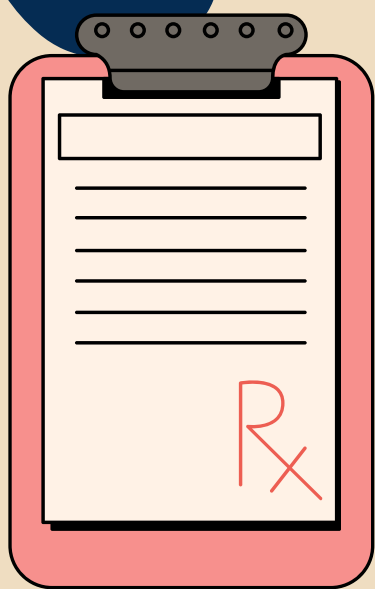
**Se derogan los artículos 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 17.565.**

**Artículo 25:** Cuando un profesional farmacéutico sea director técnico de más de una farmacia, estará obligado a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos en todos los locales a su cargo, debiendo firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada.

**Artículo 26:** Toda vez que el director técnico no esté presente en la farmacia, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de: a) farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas; b) auxiliares de despacho, en estos sólo podrán despachar recetas médicas con la autorización del director técnico, conforme lo establezca la reglamentación."

**Inciso d) del artículo 28:** dispone acerca de las obligaciones del director técnico de una farmacia, por el tener las constancias de la habilitación del establecimiento.

**Artículo 36:** Las droguerías podrán despachar recetas. En caso de hacerlo quedarán sujetas en un todo a lo estipulado por los títulos I, II y III de esta norma. La venta de especialidades, drogas y medicamentos a farmacias y laboratorios será efectuada dentro de las condiciones que establezca la autoridad sanitaria.



**inciso a) del artículo 38:** acerca de obligaciones del titular del permiso para instalar una droguería que las drogas y productos que sean objeto de las actividades del establecimiento, sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y laboratorios o directamente al público si deciden también constituirse como farmacias de venta al público.

**Artículo 40:** se sustituye el último párrafo: estos libros deberán ser electrónicos, sin alterar el orden de los asientos de las ventas efectuadas.



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

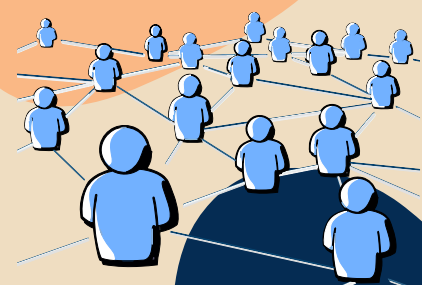
ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## TÍTULO XII – COMUNICACIÓN

### Modificaciones a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N°26.522 Ley de Medios:

**Artículo 45: Multiplicidad de licencias:** Se modificó el régimen de multiplicidad de licencias, ya que se eliminaron las restricciones y limitaciones en el orden nacional previstas en el inciso 1) sobre, y se estableció que las personas humanas o jurídicas podrán ser titulares o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, con sujeción a los siguientes límites, en el orden local: (i) una licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM); (ii) una licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM); o hasta dos licencias cuando existan más de ocho licencias en el área primaria de servicio; (iii) una licencia de radiodifusión televisiva abierta.

Además, prevé que en ningún caso la suma total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario podrá exceder la cantidad de cuatro licencias.



No prevé limitaciones a las cantidades de licencias en el orden nacional ni establece regulaciones sobre la cantidad de señales.

Se deroga el artículo 46 de la Ley de Medios que establecía que las licencias de servicios de radiodifusión directa por satélite y las licencias de servicios de radiodifusión móvil tendrían como condición de otorgamiento y continuidad de su vigencia que no podrán ser acumuladas con licencias de otros servicios propios de distinta clase o naturaleza.

### Modificaciones a la Ley de Argentina Digital Ley N° 27.078 Ley de Argentina Digital:

**Artículo 6:** Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico o satelital, indistintamente. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de servicios TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal. **Se elimina la referencia a la definición de la autoridad de aplicación de la Ley de Argentina Digital.**

**Artículo 10:** Se elimina la referencia a la exclusión del servicio de televisión por suscripción satelital de los servicios TIC, que se encontraban regidos por la Ley de Medios. Se prevé ahora que el servicio de radiodifusión por suscripción es el que se preste por cualquier vínculo. **También se suprimen las referencias a las licencias de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico otorgadas por el ex Comité Federal de Radiodifusión y/o por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.**

**Artículo 34:** La provisión de facilidades de los sistemas satelitales de comunicaciones será libre. Se establece que se requerirá a los titulares de tales sistemas el correspondiente registro para su operación, al solo efecto de coordinar el uso de las frecuencias radioeléctricas y evitar interferencias sobre otros sistemas conforme a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación. La prestación de servicios TIC por satélite sigue sometida al régimen general de prestación de servicios TIC establecido en la Ley N° 27.078.





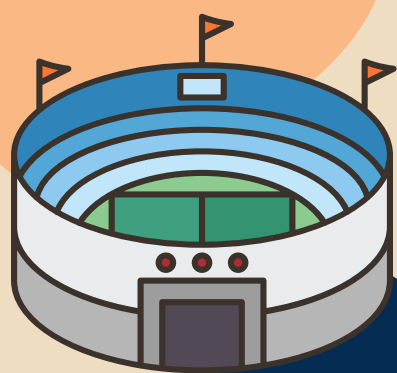
# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## TÍTULO XIII – LEY DE DEPORTES

**Establece que las entidades deportivas podrán asumir la figura legal de Sociedades Anónimas Deportivas**, mencionando que se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física a aquellas personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación las cuales tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física; y a las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N°19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física.

En definitiva, no podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma está reconocida en esta Ley y normas complementarias y por ende se desregula las afiliaciones, obligando a las entidades superiores (AFA, Liga Profesional) a no discriminar de acuerdo con la figura que elijan los clubes, esto por medio de sus socios para administrarse.



## TÍTULO XIV LEY GENERAL DE SOCIEDADES

**Se modifica el artículo 30, agregando que las asociaciones y entidades sin fines de lucro solo pueden formar parte de sociedades anónimas.**

A su vez, modifica el artículo 77 diciendo que, para la transformación, se exige el cumplimiento de ciertos requisitos, el mas destacado es: **Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de socios, salvo pacto contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados.**



## TÍTULO XV TURISMO

**Se Derogan las siguientes leyes:**

**Ley N°18.828 (Referida a Hotelería):** La ley Nacional de Hotelería comprendía a los establecimientos comerciales en zonas turísticas, normalmente consiste en alojamiento con habitaciones amuebladas por periodos no menores al de una pernoctación, personas que no constituyan su domicilio permanente en ellos.

**Ley N°18.829 (Referida a las Agencias de viajes):** Dicha Ley contemplaba la creación de un Registro de Agentes de Viajes, en el cual deberán inscribirse toda las personas físicas o jurídicas para la obtención de la correspondiente licencia habilitante de esta actividad.

**Ley N°26.356 (Referida al sistema de turismo de tiempo compartido):** La presente ley regulaba los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC), con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyan o transmitan y del régimen legal al que se encuentren sometidos los bienes que los integran. Se debe integrarse con uno o más inmuebles, afectados a su uso periódico y por turnos para el alojamiento u hospedaje y para brindar otras prestaciones compatibles con su destino.



# DNU 70/2023 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA"

ANÁLISIS POR **O&A** Ortiz & Asociados  
LAW FIRM

## TÍTULO XVI – REGISTRO AUTOMOTOR

1. Establece de un documento individualizante llamado "Titulo del Automotor" al inscribir un vehículo por primera vez.
2. Posibilidad de realizar inscripciones o anotaciones directamente ante la Dirección Nacional, estableciendo un servicio de inscripción remoto.
3. Control electrónico del funcionamiento de los Registros Seccionales por parte de la Dirección Nacional.
4. Fijación de aranceles para trámites digitales ante la Dirección Nacional.
5. Eliminación de restricciones para la inmediata inscripción del dominio de los automotores.
6. Exención de deudas regulares por multas o patentes como impedimento para la inscripción o transmisión de automotores.
7. Presunción de buena fe para quienes adquieren derechos sobre un automotor, con ciertos plazos condicionales para embargos y anotaciones.
8. Simplificación de trámites mediante solicitudes tipo determinadas por el Organismo de Aplicación.
9. Entrega digital de cédulas de identificación de automotores con igual validez que las físicas.
10. Exhibición obligatoria de cédula, licencia para conducir y comprobante de pago de patente para circular, sin la posibilidad de retención sin denuncia de hurto o robo.

Además, se establece una cláusula transitoria que establece como fecha límite el 2 de mayo de 2024 para la puesta en marcha del registro remoto, abierto, estandarizado y accesible por parte de la Dirección Nacional.

**Teniendo en cuenta la extensión de las modificaciones introducidas por este Decreto de Necesidad y Urgencia en todas las materias de la economía, quedamos a disposición para darles una visión mas comprensiva del tema.**

**JORGE DANIEL ORTIZ**  
**[JOrtiz@ortizyassociados.com.ar](mailto:JOrtiz@ortizyassociados.com.ar)**

**LUIS ALBERTO PALOMINO**  
**[lpalomino@ortizyassociados.com.ar](mailto:lpalomino@ortizyassociados.com.ar)**

**VANESA FERNANDA MAHÍA**  
**[vmahia@ortizyassociados.com.ar](mailto:vmahia@ortizyassociados.com.ar)**

**JUAN PABLO ROVIRA ESCALANTE**  
**[jrovira@ortizyassociados.com.ar](mailto:jrovira@ortizyassociados.com.ar)**